CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de sept. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció el demandado. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Interlocutorio No. 293
Rad. 765203184003-2023-00089-00. Permiso salida del país
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAÍS** del menor **JUAN JOSE VARGAS LOPEZ** adelantado por la señora **YULLI ANDREA LOPEZ VILLOTA** en contra el señor **HUMBERTO VARGAS HURTADO,** quien quedó notificado de la admisión de la misma el 21 de marzo de este año, sin que procediera a remitir contestación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **3 al 21 y 25**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. El documento visible a folio **27** no se encuentra debidamente traducido y apostillado. (La foliatura es la dispuesta por el Despacho, visible en la parte inferior derecha).

El poder y las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- Testimonial: Decretar el testimonio de las señoras **ANA SHIRLEY BORRERO AGUDELO, AURA MARLENY LOPEZ VILLOTA y STHEPHANIA LOZADA OCHOA,** quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

OFICIOSAS.

ENTREVISTA AL NIÑO JUAN JOSÉ VARGAS LÓPEZ, EN PRESENCIA DE LA DEFENSORA FAMILIAR Y LA SICÓLOGA DE LA NÓMINA DE ESTE DESPACHO.

3º.- SEÑALAR el día **02** del mes de **OCTUBRE** del año **2023**, a las **3:00 P.M.,** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99592af942f1ca6d4980e1f88a7577e69f2763f7c616ae83f4dd4c34f1d04e94**
Documento generado en 11/09/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica